



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2022-00282-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA LEÓN OCHOA
CAUSANTE: ROSA OCHOA DE LEÓN

Sería del caso proceder a calificar la demanda referenciada, si no fuera porque al revisar las actuaciones surtidas anteriormente y asociadas a las partes descritas en el libelo introductorio de demanda, se observa que mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 este despacho decidió rechazar por falta de competencia territorial la demanda de sucesión intestada promovida por la señora Rosa Patricia León Ochoa con respecto a la causante Rosa Ochoa de León (QEPD), la cual fue distinguida con el radicado No. 20001-31-10-001-2021-00294-00, por cuánto, se manifestó que el último domicilio de la causante fue en la ciudad de Bogotá.

En efecto, se ordenó su remisión a los Juzgados de Familia de Bogotá, trámite que fue cumplido a cabalidad, correspondiéndole la causa al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, según acta de reparto del 8 de febrero de 2022, veamos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha :	08/feb./2022	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página	1
016	GRUPO	PROCESOS VERBALES	2301	
	SECUENCIA: 2301	FECHA DE REPARTO:	8/02/2022 11:08:52a. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO:				
JUZGADO 16 DE FAMILIA				
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:	
49730249	ROSA PATRICIA LEON OCHOA		01	
SD664678	JUZ 01 FAMILIA VALLEDUPAR	RAD 2021-00294	01	
	CESAR /			
4976838	CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO	QUIROZ OTERO	03	
OBSERVACIONES:	JUZ 01 FAMILIA VALLEDUPAR CESAR / RAD 2021-00294			
REPARTO HMM12	FUNCIONARIO DE REPARTO	schinchd	REPARTO HMM12	σγνητηνδ
v. 2.0	ΜΦΤΣ			

Asimismo, se advierte que la misma demandante promovió nuevamente demanda de sucesión intestada respecto de la misma causante, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar bajo radicado No. 20001-31-10-002-2022-00075-00, quienes, mediante providencia del 28 de junio de 2022, decidieron rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados de Familia de Bogotá.

Ahora bien, se precisa que aunque la parte actora en este nuevo escrito de demanda haya modificado su relato y establezca que el último domicilio de la causante fue en Valledupar, no es una situación válida para habilitar la posibilidad de adelantar el presente decurso judicial, puesto que, en providencias anteriores tanto de esta célula judicial como del juzgado homólogo se estableció que el último domicilio de la causante fue en Bogotá, máxime que en esta oportunidad no se puede ir en contravía a lo

dispuesto por este despacho en auto del 16 de noviembre de 2021 dentro de la sucesión No. 20001-31-10-001-2021-00294-00, a la que deberá atenderse la parte demandante.

De igual forma, se debe tener en cuenta que el estatuto procesal vigente busca incansablemente reducir la promoción de conflictos de competencia, en aras de no hacer extensos y dispendiosos los asuntos sometidos a la rama jurisdiccional, y para ello, dispuso en el artículo 522 que cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, es decir, se consagró una causal especial de nulidad con miras a prevenir a los sujetos procesales y operadores judiciales de que eviten la invalidación de la actuación procesal por estas específicas razones.

Así las cosas, como está comprobado que el último domicilio de la causante fue la ciudad de Bogotá, lo procedente es rechazar la presente demanda por falta de competencia por virtud del factor territorial en lo que tiene que ver con el último domicilio de la causante y como consecuencia, se ordenará su remisión inmediata al juez competente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, tras advertirse nuevamente la falta de competencia en razón al último domicilio de la causante, como se esbozó en líneas anteriores.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente digital a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

TERCERO: Archívese de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff28f077a1871d0773ffdc2bd4ef855ea6bd8371859c1b1c5cfa7f39a88e934**

Documento generado en 18/08/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>